DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION

En Santiago de Cali a los veinticuatro (24) día del mes de octubre de 2022, en las instalaciones de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, se da respuesta a las observaciones realizadas al proyecto de pliego de condiciones dentro del Concurso de Mérito Abierto No. CMA- SVH-014-2022, cuyo objeto es el: "EJECUTAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LA SIGUIENTE OBRA: GRUPO 2: CONSTRUCCIÓN CORREDOR TURÍSTICO CALLE REAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA."

Conforme a lo establecido en el cronograma del Concurso de Mérito Abierto No. CMA- SVH-014-2022. LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, se publicó el informe de evaluación el día cinco (5) de octubre del 2022, en la plataforma del SECOP II, tiempo desde el cual se recibieron observaciones. A continuación, se da respuesta cada una de ellas en el mismo orden de recibidas:

OBSERVANTE No. 1 CEYCO INGENIERIA SAS

- **OBSERVACIÓN No. 1**

Respetados señores.

Por medio del presente nos permitimos realizar la siguiente observación al informe de evaluación del proceso en referencia publicado en SECOP II el 05 de octubre de 2022. Dicho informe contiene de manera detallada las condiciones que fueron tenidas en cuenta por el comité evaluador para calificar en condición de CUMPLE / NO CUMPLE en los requerimientos técnicos por concepto de EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO, en donde establece para los cargos de director de interventoría y residente de interventoría lo siguiente:

El profesional propuesto para el cargo de **DIRECTOR DE INTERVENTORIA (GUILLERMO ANDRES CAMACHO OBREGON)** identificada con cedula de ciudadanía No 79.938.883 y matrícula profesional No 25202-105899 CND, de profesión Ingeniero Civil, presenta una (1) certificación (CONSULTORIA ESTRUCTURAL Y DE CONSTRUCCION SAS), por lo anterior **NO CUMPLE** con lo requerido en el pliego de condiciones ya que se consideran auto certificaciones:

El profesional propuesto para el cargo de **RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE OBRA (JULIAN HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA)** identificado con cedula de ciudadanía No 71.279.710 y matrícula profesional No 05202-149228 ANT, de profesión Ingeniero Civil, presenta una (1) certificación (CONSULTORIA ESTRUCTURAL Y DE CONSTRUCCION SAS), por lo anterior **NO CUMPLE** con lo requerido en el pliego de condiciones ya que se consideran auto certificaciones:

Lo anterior remitiéndose a las REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA MÍNIMA DEL EQUIPO DE TRABAJO del pliego de condiciones (página 33) las cuales establecen:

Las certificaciones firmadas por el mismo personal profesional propuesto, es decir, las auto certificaciones o declaraciones extra juicio, no serán tenidas en cuenta. Cuando se trate de un Consorcio o Unión Temporal, no se tendrá en cuenta las certificaciones provenientes, suscritas o expedidas por alguno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, toda vez que se consideran auto certificaciones.

Calle 171 No. 56A -05 Bogotá, Colombia | +57 (1) 7580765 - +57 3174396249 | Ingenieria@ceycorp.com

CEYCO INGENIERIA
CONSULTORIA ESTRUCTURAL Y DE CONSTRUCCION

OBS-IE-2022-014
No. CMA-SVH-014-2022

Fecha: 10-sep-2022

Nos permitimos manifestar a la entidad que las certificaciones presentadas para acreditar la experiencia de los profesionales mencionados NO SE ENCUENTRAN SUSCRITAS POR EL MISMO PROFESIONAL como lo menciona el comité evaluador en su informe, las dos certificaciones están suscritas por CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGÓN en su calidad de Representante Legal de CONSULTORIA ESTRUCTURAL Y DE CONSTRUCCION SAS, de manera que no se trata de una auto certificación o una declaración extra juicio, de igual manera la propuesta no se está presentando como tampoco se trata de un proponente plural; por lo que solicitamos de manera atenta al comité evaluador que se evalúen las condiciones de experiencia ceñidos a lo estrictamente estipulado en el pliego de condiciones, pues las certificaciones presentadas se acogen a las condiciones establecidas por la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al comité evaluador que una vez verificados dichos documentos, otorguen al proponente CONSULTORÍA ESTRUCTURAL Y DE CONSTRUCCIÓN SAS la calificación de CUMPLE correspondiente al criterio TECNICO HABILITANTE

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGON

Firmado digitalmente por CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGON
Fecha: 2022.10.07 17:09:33 -05'00'

CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGÓN
C.C. 1.026.254.903 de Bogotá D.C.
Representante legal
CEYCO INGENIERÍA S.A.S.
NIT. 900.160.387-5

Respuesta No. 1

Se revisó la documentación aportada por el proponente para la acreditación de la experiencia del personal mínimo, específicamente del **DIRECTOR DE INTERVENTORIA** (GUILLERMO ANDRES CAMACHO OBREGON), en la cual el proponente aporta una certificación emitida por CEYCO INGENIERIA SAS en representación de CLAUDIA CAMACHO OBREGON representante legal, y cuya empresa fue contratista del contrato de Interventoría No 088 de 2009 con la Unidad de Salud de IBAGUE E.S.E, sin embargo como no se evidencia que el profesional haya tenido un vínculo laboral con la empresa que lo certifica para el cargo propuesto en la certificación adjunta, a través de un documento idóneo (planilla de pago de aportes y contrato laboral) esta se considera auto certificación. De igual forma el comité evaluador procedió a verificar el contrato a través de la plataforma SECOP para esclarecer los requisitos exigidos durante el proceso licitatorio con el fin de comprobar el perfil requerido y que haya sido el mismo profesional propuesto para tal cargo, sin embargo, esta no fue posible validar en la plataforma.
De igual manera se revisó la documentación aportada por el proponente para la acreditación de la experiencia del personal mínimo, específicamente del **RESIDENTE DE INTERVENTORIA** (JULIAN HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA), en la cual el proponente aporta una certificación emitida por CEYCO INGENIERIA SAS en representación de CLAUDIA CAMACHO OBREGON representante legal, y cuya empresa fue contratista del contrato de Interventoría No 088 de 2009 con la Unidad de Salud de IBAGUE E.S.E, sin

3

embargo como no se puede evidenciar que el profesional haya tenido un vínculo laboral con la empresa que lo certifica para el cargo propuesto, a través de un documento idóneo (planilla de pago de aportes y contrato laboral) se considera auto certificación. De igual forma el comité evaluador procedió a verificar el contrato a través de la plataforma SECOP para esclarecer los requisitos exigidos durante el proceso licitatorio con el fin de comprobar el perfil requerido y que haya sido el mismo profesional propuesto para tal cargo, sin embargo, esta no fue posible validar en la plataforma.

Por lo tanto, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones definitivo del concurso de méritos No CMA-SVH-014-2022, en la REGLAS PARA LA VALORACION DE LA FORMACION Y EXPERIENCIA MINIMA DEL EQUIPO DE TRABAJO:

… ()

"*La documentación aportada que no sea legible, que presente tachaduras enmendadura, imprecisiones no será valorada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la información aportada por CEYCO INGENIERIA SAS, de los profesionales GUILLERMO ANDRES CAMACHO OBREGON y JULIAN HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA, presenta imprecisiones con la información aportada para el cargo de Director y Residente de Interventoría, respectivamente, por lo tanto, el comité evaluador se ratifica en la evaluación inicial, es decir que **NO CUMPLE** ninguno de los dos profesionales

OBSERVANTE No. 2 CONSORCIO INTERVENTORIA CALLE REAL

- **OBSERVACIÓN No. 1**



Estimados señores:

Antes de entrar en materia cabe recordar y resaltar que los entes rectores en la contratación estatal han señalado en reiteradas ocasiones como lo es La Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, máximos órganos en las actuaciones administrativas y contractuales, en sus circulares y sentencias que el pliego de condiciones es ley para las partes, que de ser necesaria su interpretación estas deben ser siempre conforme a los principios de la Contratación estatal y favorablemente y en igualdad de condiciones para los proponentes participantes en el proceso de selección, de lo cual se ha dicho que:

"**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - CONSEJERO PONENTE: DOCTOR DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ REF.: Expediente No. 12.344**

PLIEGO DE CONDICIONES - Naturaleza jurídica / PLIEGO DE CONDICIONES - Eficacia normativa y vinculante / PLIEGO DE CONDICIONES - Control judicial de contenido y reglas de interpretación

El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales se trata. Es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de

los oferentes y por lo mismo bajo dicha óptica todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de tal principio, son susceptibles de depuración, por parte del juez del contrato, como que la aplicación indiscriminada de aquellas, puede constituir la fuente

de daños y perjuicios para cualquiera de los partícipes dentro del proceso de selección objetiva."

PROCURADURÍA QUINTA DELEGADA- ANTE EL CONSEJO DE ESTADO - Bogotá, 30 de marzo de 2011 – Doctor - ENRIQUE GIL BOTERO -Consejero Ponente – Sección Tercera – Subsección "C" CONSEJO DE ESTADO -Ref.: Concepto 11-69 Acción Contractual Radicado 05001233100020000341401 (39188)

(...) PLIEGO DE CONDICIONES - Ley para las partes: Así, que sea relevante mencionar que el pliego de condiciones se convierte en ley para las partes contratantes ya que en ellos se plasman aspectos relativos al objeto del contrato, la normatividad que lo rige, los derechos y obligaciones que las partes deben cumplir, la determinación y ponderación de los factores objetivos que permitirán la selección y, finalmente, las circunstancias de modo y lugar bajo las cuales se desarrollará tanto el proceso licitatorio como el contrato que resulte de este proceso; razones por las cuales deben ser cumplidos en su totalidad (...)."

"CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: DOCTOR DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ REF.: Expediente No. 12.344

PLIEGO DE CONDICIONES - Naturaleza jurídica / PLIEGO DE CONDICIONES - Eficacia normativa y vinculante / PLIEGO DE CONDICIONES - Control judicial de contenido y reglas de interpretación

El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico precontractual con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. (...)"

Es de anotar, que el pliego de condiciones es claro, por consiguiente, no admite interpretación alguna por parte de la administración o por los proponentes, como lo ha manifestado el consejo de estado, el pliego prevalece en las diferentes etapas del proceso de selección (Precontractual – Contractual – Post-contractual), así:

"CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2001). Radicación número: 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037)

PLIEGO DE CONDICIONES - Es de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino en la de ejecución y en la fase final del contrato / PLIEGO DE CONDICIONES - La entidad licitante tiene a su cargo la claridad y precisión de los mismos

CONSORCIO INTERVENTORIA CALLE REAL

El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista. Nota de Relatoría: Se cita la sentencia 12344 del 3 de mayo de 1999."

De lo anterior se puede colegir, que el pliego de condiciones debe contener **requerimientos y clausulas claras**, ajustadas a la normatividad vigente conforme a la modalidad de selección **sin que la entidad pueda posteriormente desconocerlas o interpretarlas según sus criterios dejando a un lado su obligación por tratarse de un acto unilateral**, por ende, la responsabilidad de su contenido es única y exclusiva para su originador. Por lo cual se debe tener en cuenta que:

1. La Ley 80 de 1993, Estatuto Contractual vigente al momento de adelantarse el procedimiento de selección de la referencia, consagra el principio de transparencia como orientador de la actividad contractual, cuyo propósito se encuentra encaminado a garantizar la objetividad, igualdad y la imparcialidad en los distintos procedimientos que adelante la Administración para la escogencia de sus contratistas, como también que sus actuaciones sean publicitadas y conocidas por todos los interesados, lo que conlleva a que puedan ser controvertidas.

2. En un estado social de derecho, el principio de transparencia, garantiza la convivencia ciudadana, un trato imparcial e igualitario para los administrados y evita que los funcionarios en ejercicio de los poderes que les han sido atribuidos, actúen de manera oculta o arbitraria, motivados por intereses o conveniencias de índole personal.

3. El numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el artículo 30 numeral 2º de la misma ley, consagran el deber que tiene la Administración Pública, previamente a la apertura de la licitación, de elaborar los pliegos de condiciones que contengan reglas claras, justas y completas que permitan la presentación de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva del contratista y eviten la declaratoria de desierta de la licitación; en dichos pliegos, la entidad pública definirá el objeto del contrato, las condiciones de costo y calidad, el régimen jurídico que lo gobernará, los derechos y deberes de las partes y determinará los factores objetivos de selección del contratista.; estos imperativos

legales desarrollan el principio de transparencia como orientador de la actividad contractual y como presupuesto de la legalidad de la contratación, desde su misma génesis o formación.

En este orden de ideas, debe destacarse la importancia que tiene el pliego de condiciones en el procedimiento de selección del contratista, en cuanto que constituye el marco normativo que regula o disciplina, en especial, la licitación pública o concurso público y, por ende, las disposiciones en él contenidas, son de carácter vinculante tanto para la Administración como para los participantes en el procedimiento de selección y también para el contratista que resulte adjudicatario de la licitación o concurso, de donde se destaca el carácter obligatorio que le asiste al pliego de condiciones. Tal obligatoriedad del pliego, le ha merecido el calificativo de "ley de la licitación" y "ley del contrato", en cuanto que sus disposiciones no sólo regulan la etapa de formación del contrato cuando se cumple el procedimiento de selección objetiva del contratista, sino que sus efectos trascienden después de la celebración del contrato, para regular las relaciones entre las partes, fuente de derechos y de obligaciones y permanece aún para la etapa final, al momento de su liquidación. Así, el pliego de condiciones diseñado por la Administración, con la naturaleza anotada, debe ser aplicado estrictamente, en la selección del contratista, e igualmente, corresponde a los proponentes acatar totalmente dichas regulaciones al presentar sus ofrecimientos.

Estos mandatos recíprocos, en orden a garantizar la selección objetiva del proponente que presenta la oferta más favorable para los intereses del Estado, imponen a la Administración el deber legal de mantener inmodificable el pliego de condiciones, con posterioridad a la presentación de los ofrecimientos o cierre de la licitación, a fin de preservar principios fundamentales de la contratación, referidos a la libertad de concurrencia, igualdad, imparcialidad y buena fe.

4. El efecto vinculante del pliego de condiciones ha sido reconocido por la Jurisprudencia de la Sala en repetidas oportunidades, en este sentido, en sentencia de 3 de mayo de 1999, expediente 12344, sostuvo:

> "...Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.
>
> (...)
>
> En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación." (El texto original no lo resalta).

La Jurisprudencia reseñada evidencia con total claridad, que el pliego de condiciones al constituir la ley del contrato, se erige como el marco de referencia dentro del cual deberán

actuar, tanto la Administración como los particulares interesados en contratar, en la etapa precontractual y durante la ejecución del contrato; **así que, las reglas en él contenidas, son de obligatorio cumplimiento, tal carácter vinculante, impide a la entidad pública modificarlas,** con lo cual se busca garantizar que, en el procedimiento de la licitación o el concurso, la selección del contratista se efectúe de manera objetiva, como resultado de la exigencia en el cumplimiento de los requisitos, como en la estricta aplicación de los criterios de selección adoptados en el pliego y su respectiva ponderación. El desconocimiento de tales reglas compromete la validez de los actos expedidos por la entidad pública y también su responsabilidad.

5. Es precisamente en la fase de evaluación y calificación de las ofertas cuando el principio de inmutabilidad del pliego, adquiere mayor significado, en la medida en que para este momento la Administración tan solo está facultada para aplicar la ley y aquellas regulaciones que ella misma diseñó con las características de claridad, precisión y objetividad, en orden a seleccionar la propuesta más conveniente al interés público; de tal suerte que la administración no se encuentra facultada para excluir a su leal saber y entender alguna o algunas propuestas participantes en la convocatoria, si previamente este supuesto no se encuentra regulado en disposiciones legales.

De igual forma, sobre la interpretación del Pliego de Condiciones, es importante recordarle a la entidad que el Consejo de Estado se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que:

"PLIEGO DE CONDICIONES - Generalidades. Pliegos de condiciones. Cláusulas confusas / CLAUSULAS CONFUSAS - Interpretación. Pliego de condiciones / PLIEGO DE CONDICIONES - Modificación. Oportunidad / PROCESO DE SELECCION - Pliego de condiciones / PROCESO DE SELECCION - Principio de legalidad / PLIEGO DE CONDICIONES – Interpretación

El pliego de condiciones, tal y como se explicó, recoge las condiciones y reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el proceso licitatorio como la posterior relación contractual. Es por eso que la obligación por parte de la administración de fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos según dimana de la Ley 80 de 1993, en condiciones de objetividad, igualdad y justicia, **comporta una extraordinaria carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción**, tanto para garantizar la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección, quienes de antemano deben conocer esos criterios y reglas que regirán en el estudio de sus ofertas en caso de que decidan participar, como para su válida aplicación por parte de la entidad estatal (numeral 2 del artículo 30 y numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entre otras), de suerte que en el estudio de las propuestas esas reglas no se presten a confusión o dudas y permitan en condiciones de transparencia e igualdad el cotejo y la comparación de las ofertas presentadas, y con la atribución de los efectos que animaron su concepción en el proceso, que no pueden ser otros que asegurar una escogencia objetiva y evitar la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. Un proceder contrario, no se ajusta **al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades y los servidores públicos entre otros aspectos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, y responderán en el caso de que hubieren abierto licitaciones o concursos "cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos".** Se recuerda también que el numeral de 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, al cual ya se hizo referencia en la presente providencia, consagró las pautas y parámetros que, en armonía con los principios y otras disposiciones de la citada ley, debe cumplir con estricto rigor la entidad estatal al elaborar los pliegos de condiciones, so pena de ineficacia por violación a las mismas y del control de legalidad por parte del juez por vía de las acciones correspondientes; **y además que las cláusulas confusas o pobres serán interpretadas en contra de la dministración, por ser quien las elaboró.** Así las cosas, y una vez fijados los criterios de selección y sus mecanismos de ponderación ellos no sólo vinculan a los participantes, sino a la propia entidad estatal, quien viene así a autorregular, entre otros aspectos, su actividad de estudio y evaluación de las propuestas para determinar aquella que sea más favorable para los fines de la contratación que persigue en determinado proceso, lo cual excluye, de suyo, cualquier discrecionalidad en la aplicación o no de los mismos o en la asignación de los puntajes y las fórmulas o en la manera o forma que para este efecto ella misma consagró, conducta que pugna con el deber de selección objetiva de que trata el artículo 29 de la Ley 80 de 1993. Ello, claro está, sin perjuicio y distinto a que, como lo ha dicho la Sala: "a la entidad pública le cabe cierta discrecionalidad en la valoración y ponderación de las propuestas, toda vez que en muchas ocasiones ni el pliego de condiciones, ni las disposiciones legales pertinentes regulan la totalidad de los aspectos propios de una licitación pública", y además a que se permita subsanar aspectos formales siempre que con esa conducta no se atente contra los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993. De manera que, luego que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente **y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso**. Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C.P.), así como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (artículos 24 No. 5 , 25 No. 1, y 2, 26 y 29), en los procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en

la ley del mismo, o sea en el pliego de condiciones, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta. Con ello, a la postre, se compromete la legalidad del proceso precontractual y la adjudicación o declaratoria de desierta de la licitación o concurso, según el caso, siempre y cuando constituya una irregularidad que incida sustancialmente en la selección objetiva de la mejor propuesta, esto es, en la escogencia de la oferta más favorable a la entidad de conformidad con la totalidad de los criterios que rigen el proceso correspondiente y en atención a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993. La consideración expuesta hasta el momento, debe entenderse en forma independiente, a la facultad de interpretación del Pliego de Condiciones por parte de la Administración, que recae sobre la regla de juego o condición establecida, pero que en manera alguna significa la adición o modificación por esta vía de condiciones, o criterios o fórmulas de calificación inexistentes en el pliego para ser aplicados ulteriormente a la presentación de las propuestas. **En suma, si la facultad y autonomía que tienen las entidades estatales en la confección y elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia se encuentra limitada por los principios y normas de la Ley 80 de 1993, con mayor razón dentro del proceso de selección la actividad de evaluación y calificación se encuentra limitada y sujeta a lo que en desarrollo de ésta se haya incluido en los pliegos de condiciones como norma reguladora del proceso de selección, de donde emanan los derechos y obligaciones de la administración y de los participantes en él.**

Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 19 de Julio de 2001, Exp. 12.294. C.P. Alier Hernández Enríquez. Sección Tercera, Sentencias de 30 de mayo de 1995, C.P. Julio César Uribe Acosta; y de 26 de septiembre de 1996, C.P. Juan de Dios Montes. Sentencia de 27 de marzo de 2002, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Sentencia de mayo 3 de 1999, Exp 12344, C.P. Daniel Suárez Hernández. Sentencia de 11 de abril de 2002, Exp. 12.294. C.P. Alier Hernández Enríquez. FF: ARTICULO 24, LITERALES B, C, Y E DE LA LEY 80 DE 1993; NUMERAL 2 DEL ARTICULO 30 Y NUMERAL 5 DEL ARTICULO 24, 26 y 49 DE LA LEY 80 DE 199"

Así las cosas, se le solicita a la entidad cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones en lo correspondiente con los requisitos habilitantes, de lo contrario no solo se estaría violando el mismo pliego de condiciones, sino que adicionalmente la ley, la normatividad vigente y las posturas de las altas corporaciones, al no tener en cuenta lo establecido por la entidad en el pliego de condiciones del presente proceso de selección siendo estos de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los proponentes, como se encuentra dicho en la sentencia antes referidas, esto sería una vulneración a los principios jurisprudenciales y legales de selección objetiva y transparencia contenidos en el artículo 23 y ss de la ley 80 de 1993.

Una vez aclarado lo anterior, teniendo en cuenta el informe de evaluación preliminar, nos permitimos presentar la siguiente observación:

Sobre la propuesta presentada por el CONSORCIO que represento referente al PERSONAL MINIMO REQUERIDO, la entidad señala:

"El profesional propuesto para el cargo de DIRECTOR DE INTERVENTORIA (YAMILE AMAYA AMAYA) identificada con cedula de ciudadanía No 63.645.752 y matrícula profesional No 68700-67444, de profesión Arquitecto, presenta dos (2) certificaciones (CONSORCIO CDI MALAMBO y CONSORCIO PARQUES 2015), por lo anterior NO CUMPLE con lo requerido en el pliego de condiciones ya que se consideran auto certificaciones:

REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA MÍNIMA DEL EQUIPO DE TRABAJO.

()...

"Las certificaciones firmadas por el mismo personal profesional propuesto, es decir, las auto certificaciones o declaraciones extra juicio, no serán tenidas en cuenta. Cuando se trate de un Consorcio o Unión Temporal, no se tendrá en cuenta las certificaciones provenientes, suscritas o expedidas ***por alguno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal****, toda vez que se consideran auto certificaciones."*

Del mismo modo, para el RESIDENTE DE INTERVENTORIA la entidad indica:

"El profesional propuesto para el cargo de ***RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE OBRA*** *(JUAN CARLOS BERROCAL LOPEZ) identificado con cedula de ciudadanía No 10.934.149 y matrícula profesional No 13302-093539, de profesión Ingeniero Civil, presenta dos (2) certificaciones (CONSORCIO INSTALACIONES MTU 2013 y JOHN JAIRO ROMERO ALVAREZ), por lo anterior NO CUMPLE con lo requerido en el pliego de condiciones ya que se consideran auto Certificaciones (...)"*

No obstante lo anterior, resulta claro que ninguna de las certificaciones presentadas por el personal mínimo habilitante corresponde a certificaciones expedidas, provenientes o suscritas por alguno de los integrantes del Consorcio el cual está conformado por **LUIS GUARDELA SAS** representado legalmente por LUIS GUILLERMO GUARDELA SIMANCAS y **EPICO INGENIERIA SAS** representado legalmente por OMAR AGUSTO NEIRA SIERRA.

Resulta preocupante la interpretación que le da la entidad a la Regla para la valoración de la experiencia mínima del equipo de trabajo pues es claro que dicha regla NO hace referencia a todo tipo de certificaciones expedidas por consorcios o uniones temporales sino sólo a aquellas insistimos "*provenientes, suscritas o expedidas por alguno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal*", esto no admite discusión y en caso de que así fuera reiteramos el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades y los servidores públicos entre otros aspectos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, y **responderán** en el caso de que hubieren abierto licitaciones o concursos **"cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos"** y el numeral de 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual consagró las pautas y parámetros que, en armonía con los principios y otras disposiciones de la citada ley, debe cumplir con estricto rigor la entidad estatal al elaborar los pliegos de condiciones, so pena de ineficacia por violación a las mismas y del control de legalidad por parte del juez por vía de las acciones correspondientes; **y además que las cláusulas confusas o pobres serán interpretadas en contra de la administración, por ser quien las elaboró.**

Así mismo, cabe resaltar que las entidades contratantes NO tienen ningún vínculo laboral con los profesionales involucrados en los contratos por lo que NO es deber de ellas certificar a dichos profesionales. Adicionalmente, el pliego de condiciones señala: "*La certificación deberá ser expedida por la Entidad* ***que contrato al profesional***" (Subrayado nuestro)

Siendo claro que el vínculo laboral existente en la ejecución de los contratos con entidades públicas es entre el Consorcio, unión temporal, persona jurídica o persona natural y el profesional.

De igual forma, es pertinente recordarle a la entidad que:

1. La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, **es una regla general que la buena fe se presume**: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

2. Con el principio de economía consagrado en el art. 25 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), se busca la eficiencia y celeridad en todas las actuaciones de la entidad y del contratista, lo que se concreta en la agilización de los trámites.

 Con él se insta para que se lleven a cabo los procedimientos y etapas **estrictamente necesarios** para seleccionar la propuesta que resulte más afín a los intereses del estado objetivamente. Asimismo, se busca que toda actuación en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada parte, se desarrolle optimizando costos y **evitando dilaciones o perjuicios para el otro**. De esta forma, el Consorcio que represento envió la documentación estrictamente necesaria y solicitada por la entidad en los pliegos de condiciones definitivos.

3. En caso de que se tengan dudas sobre la conformación de los consorcios que certifican a los profesionales aportados, y considerando que NO es deber de los profesionales tener dicha información, el decreto 19 de 2012 señala:

9

"**ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD**. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen **en otra entidad pública**, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, **no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública**." (Subrayado nuestro)

Dado lo anterior, solicitamos a la entidad calificar como CUMPLE al CONSORCIO INTERVENTORIA CALLE REAL. Y otorgarnos la TOTALIDAD del puntaje.

Sin otro particular,

LUIS GUILLERMO GUARDELA SIMANCAS

Respuesta No. 1

Se revisó la documentación aportada por el proponente para la acreditación de la experiencia del personal mínimo, específicamente del **DIRECTOR DE INTERVENTORIA** (YAMILE AMAYA AMAYA), en la cual el proponente aporta dos certificaciones emitidas por CONSORCIO PARQUES 2015 en representación de MARTIN RESTREPO ATUESTA representante legal suplente y CONSORCIO CDI MALAMBO en representación de MARTIN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA representante legal (se adjuntan certificaciones presentadas), sin embargo como no se puede evidenciar que el profesional haya tenido un vínculo laboral con el CONSORCIO para el cargo propuesto en la certificación a través de un documento idóneo (planilla de pago de aportes y contrato laboral), se considera auto certificación. De igual forma el comité evaluador procedió a verificar el contrato a través de la plataforma SECOP para esclarecer los requisitos exigidos durante el proceso licitatorio con el fin de comprobar el perfil requerido y que haya sido el mismo profesional propuesto para tal cargo, sin embargo, esta no fue posible validar en la plataforma.

CONSORCIO CDI MALAMBO
NIT: 900.960.771-3

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL
DEL CONSORCIO CDI MALAMBO
NIT. 900.960.771-3

HACE CONSTAR QUE:

La Arquitecta YAMILE AMAYA AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.345.752 expedida en Bucaramanga, prestó sus servicios como **DIRECTOR DE INTERVENTORIA** en el Siguiente Proyecto.:

CONTRATO N°:	CONTRATO No PAF-EUC-026-2016
ENTIDAD CONTRATANTE:	**FINDETER**
OBJETO:	INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) DE LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL - UBICADO EN LA CIUDADELA REAL DEL CARIBE EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
FECHA DE INICIO:	27 DE JUNIO DE 2016
FECHA DE TERMINACIÓN:	11 DE AGOSTO DE 2016
ÁREA CUBIERTA DISEÑADA	**2.416,91 M2**
VALOR DEL CONTRATO	$ 276.000.000

Se expide la presente a solicitud del interesado a los Trece (13) días del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis (2016)

Cordialmente,

MARTIN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA
Representante Legal
C.C.

Consorcio Parques 2015
NIT: 900.897.319-1

El SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
DEL CONSORCIO PARQUES 2015

HACE CONSTAR QUE:

La Arquitecta **YAMILE AMAYA AMAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'345.752 expedida en Bucaramanga, prestó sus servicios como **DIRECTOR DE INTERVENTORIA** en el Siguiente Proyecto:

CONTRATO N°:	2151071
ENTIDAD CONTRATANTE:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
OBJETO:	OBJETO: INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL, AMBIENTAL Y SOCIAL PARA EL PROYECTO "REVISIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EXISTENTES Y CONSTRUCCIÓN PARQUE INFANTIL EN EL BARRIO LAS DELICIAS- MUNICIPIO MARÍA LA BAJA-BOLÍVAR.
FECHA DE INICIO:	03 DE DICIEMBRE DE 2015
FECHA DE TERMINACIÓN:	03 DE MAYO DE 2016

Se expide la presente a solicitud del interesado a los Trece (13) días del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis (2016)

Cordialmente,

MARTIN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA
Representante Legal Suplente
C.C.

11

En la información aportada por el proponente para la acreditación de la experiencia del personal mínimo, específicamente del **RESIDENTE DE INTERVENTORIA** (JUAN CARLOS BERROCAL LOPEZ), en la cual el proponente aporta dos certificaciones emitidas por JOHN JAIRO ROMERO ALVAREZ en NOMBRE PROPIO, y el CONSORCIO INSTALACIONES MITÚ 2013 en representación de OMAIRA KATHERINE OSORIO QUIROGA como representante legal (se adjuntan certificaciones), sin embargo como no se puede evidenciar que el profesional haya tenido un vínculo laboral con la empresa que certifica para el cargo propuesto a través de un documento idóneo (planilla de pago de aportes y contrato laboral) ,el comité evaluador procedió a verificar el contrato a través de la plataforma SECOP para esclarecer los requisitos exigidos durante el proceso licitatorio con el fin de comprobar el perfil requerido y que haya sido el mismo profesional propuesto para tal cargo, sin embargo esta no fue posible validar en la plataforma.

Adicionalmente las certificaciones aportadas no presentan documentos que avalen (acta de liquidación y/o recibo y/o certificación de la entidad contratante), que las personas firmando la certificación fueron los ejecutores del contrato



Villavicencio, Marzo 4 de 2011

CERTIFICACION

El suscrito ingeniero JOHN JAIRO ROMERO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.742.055 de Bogotá, certifica que el ingeniero JUAN CARLOS BERROCAL LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.934.149 de Montería, laboró como residente de interventoría en el municipio de Taraira (Vaupés) en el Contrato de Consultoría No.0164 de 2010, el cual tiene por objeto "INTERVENTORÍA TECNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) AULAS DE CLASE, UN (1) LABORATORIO Y UNA (1) BATERIA SANITARIA EN CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS: COLEGIO DEPARTAMENTAL DEL MUNICIPIO DE TARAIRA Y COLEGIO PLURIETNICO DEL MUNICIPIO DE CARURU EN EL DEPARTAMENTO DEL VAUPES", desde el 12 de julio de 2010 al 28 de febrero de 2011, devengando un sueldo mensual de tres millones doscientos pesos Mlcte ($3.200.200.oo).

Atentamente,

ING. JOHN JAIRO ROMERO A.
C.C. No. 79.742.055 de Bogotá
M.P. No. 25202083742 CND

Consorcio Instalaciones Mitú | 2013

Bogotá, 26 de Septiembre de 2014

CERTIFICACIÓN

El señor ***JUAN CARLOS BERROCAL LOPEZ***, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.934.149 de Montería, laboró como RESIDENTE DE INTERVENTORÍA, en el contrato de consultoría No. 1377 de 2013, cuyo objeto es la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL JURÍDICA Y CONTABLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL CASINO MIXTO SEDE SOCIAL EN EL BATALLÓN A.S.PC. NO. 31 UBICADO EN MITÚ VAUPÉS., en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 30 de junio de 2014, devengando un sueldo mensual de tres millones ochocientos mil ($3.800.000) m/cte.

VALOR DE CONTRATO: $2.148.918.428,00

VALOR DE LA INTERVENTORIA: $150.499.999,64

Durante este periodo se destacó por su responsabilidad y cumplimiento.

ING. OMAIRA KATHERINE OSORIO QUIROGA
Rep. Legal **CONSORCIO INSTALACIONES MITU 2013**

Por lo tanto, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones definitivo del concurso de méritos No CMA-SVH-014-2022, en la REGLAS PARA LA VALORACION DE LA FORMACION Y EXPERIENCIA MINIMA DEL EQUIPO DE TRABAJO:

(…)

"*La documentación aportada que no sea legible, que presente tachaduras enmendadura, imprecisiones no será valorada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la información aportada por CONSORCIO INTERVENTORIA CALLE REAL, de los profesionales YAMILE AMAYA AMAYA y JUAN CARLOS BERROCAL LOPEZ, presenta imprecisiones con la información aportada para el cargo de Director y Residente de Interventoría, respectivamente, por lo tanto, el comité evaluador se ratifica en la evaluación inicial.

- **OBSERVACIÓN No. 2**

Señores
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT
CARRERA 6 ENTRE CALLES 9 Y 10
Cali - Valle del Cauca

REFERENCIA: Proceso de contratación No. CMA-SVH-014-2022 en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: EJECUTAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LA SIGUIENTE OBRA: GRUPO 2: CONSTRUCCIÓN CORREDOR TURÍSTICO CALLE REAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA.

Estimados señores:

Mediante la presente nos permitimos presentar la siguiente observación a la propuesta presentada por el proponente ITECO CONSULTORES SAS:

PERSONAL MINIMO REQUERIDO

ANDRES CROVO JIMENEZ – Director de Interventoría.

Contrato No. 285 de 2016 – El proponente presenta certificación expedida por FONDECUN en la cual certifica que el CONSORCIO INTERVENTORIA DISTRITO TURISTICO ejecutó el Contrato No. 285 de 2016. Sin embargo, es importante resaltar que los profesionales descritos en dicha certificación tuvieron vinculo laboral directamente con el Consorcio y NO con FONDECUN por lo que atendiendo lo estipulado en el pliego de condiciones: "*La certificación deberá ser expedida por la Entidad que contrato al profesional*", la certificación aportada por el proponente NO cumple con lo estipulado en el pliego de condiciones.

De igual forma, es pertinente indicar que si bien dentro de la certificación se puede verificar que el ingeniero ANDRES CROVO JIMENEZ hizo parte del personal que ejecutó el contrato, también es cierto que dentro las reglas estipuladas en los pliegos de condiciones, la entidad señala claramente que:

> *"Las certificaciones firmadas por el mismo personal profesional propuesto, es decir, las auto certificaciones o declaraciones extra juicio, no serán tenidas en cuenta. Cuando se trate de un Consorcio o Unión Temporal,* ***no se tendrá en cuenta las certificaciones provenientes****, suscritas o expedidas* ***por alguno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, toda vez que se consideran auto certificaciones****."*

Por lo anterior, y considerando que el CONSORCIO INTERVENTORIA DISTRITO TURISTICO está conformado por **ITECO CONSULTORES SAS** y FFOGRAV INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS, la entidad NO puede desconocer que el proponente hizo parte del Consorcio que ejecutó el contrato No. 285 de 2016 y que la misma debe configurarse como una auto certificación. Así las cosas, solicitamos a la entidad NO aceptar la certificación ya mencionada.

Interventoría al Convenio No. 367-2009. Dentro de la certificación aportada, se indica que el arquitecto ANDRES CROVO JIMENEZ participó como DIRECTOR DE INTERVENTORIA. No obstante lo anterior, en las CARACTERISTICAS DE LA INTERVENTORIA, la misma certificación hace referencia a que el arquitecto NICOLAS FRANCISCO RODRIGUEZ GONZALEZ **dirigió** el proceso de la Interventoría.

EL SUBCRITO SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
DEL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE

CERTIFICA QUE:

El arquitecto **ANDRÉS CROVO JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.404.223, se desempeñó tiempo completo como Director de interventoría realizando las actividades relacionadas con la interventoría técnica, financiera, administrativa y ambiental para las obras objeto del Convenio N° 367-2009, específicos 02,03,04,05, ejecutadas en el Centro de Alto Rendimiento de Bogotá D.C., cuya características se describen a continuación:

(...)

CARACTERISTICAS DE LA INTERVENTORIA

El arquitecto Nicolás Francisco Rodríguez González, dirigió el proceso de la interventoría a los siguientes Contratos, ejecutados en el Centro de Alto Rendimiento en Altura

CONTRATO N°	OBJETO	VALOR ($)
FM-CO-00-367-2010 y FM-CO-01-367-08-2011	Etapa II – Construcción para deportistas CAR – Obra Gris Etapa III – Construcción para deportistas CAR – Obra Gris y Acometidas para Instalaciones	3.221.103.937
FM-COC-CM-367-003-02-2010	Cambio de la tubería de recirculación piscina olímpica	51.004.144
FM-COC-CM-367-003-04-2010	Cambio de equipos de calderas 1 y 2 y cambio tubería y equipos de intercambiador	53.784.614
FM-COC-CM-367-003-06-2010	Adecuación baterías de baños y vestideros para discapacitados (hombres y mujeres) para el Coliseo N° 1.	164.020.549
FM-COC-CM-367-004-02-2011	Adecuación zonas húmedas, baterías de baños y vestideros para discapacitados (hombre, mujeres y niños) para piscina olímpica	220.853.573
FM-COC-CM-367-004-06-2011	Adecuación batería de baños en 2° piso para discapacitados (hombres y mujeres), zona administrativa	24.811.943
FM-COC-CM-367-004-10-2011	Mantenimiento de Jacuzzis y Saunas en zonas húmedas para piscina olímpica	9.720.000

De lo anterior, se puede colegir que la certificación aportada carece de veracidad, y más gravoso aún puede comportar una falsedad material en documento público. Así las cosas solicitamos a la entidad aplicar la causal de rechazo b. la cual señala:

> *"Cuando se compruebe que los documentos presentados por el oferente contienen **información imprecisa**, inexacta o que no corresponden a la realidad, o que no permite su verificación por parte de la entidad, caso en el cual se iniciarán las acciones correspondientes si a ello hubiere lugar."* (Subrayado nuestro)

Interventoría al Contrato No. FM-COL INT-CAR-01-390-ALO). Sea lo primero manifestar que para la Experiencia especifica, los pliegos de condiciones indican: *"Presentar **Máximo dos contratos** cuya sumatoria sea el Cincuenta (50%) del presupuesto oficial expresado en SMLMV como contratista y/o director de interventoría de obras."* (subrayado nuestro) por lo que la certificación correspondiente a la interventoría del asunto NO debe tenerse en cuenta.

En todo caso, la certificación aportada precisa que dicho contrato fue ejecutado por la firma INCOPLAN SA por lo que aplicando lo estipulado en los pliegos de condiciones: *"La certificación deberá ser expedida por la Entidad que contrato al profesional"*, el único facultado para certificar al profesional es la empresa INCOPLAN SA y NO el Fondo Mixto para la protección del Deporte con el que seguramente el profesional NO tuvo relación laboral.

MIGUEL ANDRES HERRERA MEJÍA – Residente de Interventoria.

Contrato No. 09-00-21-18-046-17. Dentro del documento aportado el Municipio de Envigado certifica que el ingeniero Miguel Andrés Herrera Mejía participó como Residente de Interventoría. No obstante lo anterior, el interventor del contrato referenciado es el CONSORCIO LETICIA 2017 representado por LUZ VICTORIA CARDONA JARAMILLO por lo que según lo estipulado en el pliego de condiciones, la certificación debe ser expedida por el CONSORCIO LETICIA 2017.

Contrato No. 09-00-31-07-148-17 y 09-00-31-07-111-14. En primer lugar, es oportuno señalar que con la certificación aportada se hace referencia a dos (2) contratos diferentes para un total de tres (3) contratos aportados para el Residente de Interventoría pese a que el pliego de condiciones señala: "Presentar Máximo dos contratos cuya sumatoria sea el Cincuenta (50%) del Presupuesto oficial expresado en SMLMV como residente de interventoría de obras de construcción y/o adecuación de edificaciones institucionales".

Ahora bien, el proponente aporta certificación expedida por la Alcaldía de Envigado, la cual señala que: *"el ingeniero MIGUEL ANDRÉS HERRERA MEJÍA (...) se desempeñó como ingeniero residente de interventoría en la **ejecución de la obra** de (...) con las empresas CONSORCIO INSTALACIONES 111 Y CONINTEC SAS respectivamente. La duración final de la **obra** fue de (...)" (subrayado fuera de texto).* De lo anterior resulta extraño que el Municipio certifique al profesional como Residente de interventoría haciendo referencia a la ejecución de dos obras. No obstante el proponente también presenta Actas de liquidación en la cual queda claro que la interventoría fue ejecutada por CONINTEC SAS y CONSORCIO

INSTALACIONES 111 quienes serían los únicos facultados para certificar al profesional. Sobre este último contrato se presenta adicionalmente el Contrato suscrito entre el Municipio de Envigado y el CONSORCIO INSTALACIONES 111, en dicho documento, a folio 105, se puede verificar que el Municipio de Envigado, insistimos, no tuvo relación laboral alguna con el ingeniero MIGUEL ANDRES HERRERA MEJÍA ni ninguno de los profesionales que hubiera laborado en el contrato por lo que reiteramos, la certificación aportada NO es válida pues los pliegos de condiciones señalan: "*La certificación deberá ser expedida por la Entidad que contrato al profesional*".

VIGESIMA QUINTA. REPERCUSIONES LABORALES: EL CONTRATISTA se obliga a título de contratista independiente. **EL MUNICIPIO** de Envigado, no adquiere con él, ni con las personas que ocupe, ningún vínculo de carácter laboral, administrativo etc. Por lo tanto **EL MUNICIPIO** sólo contrae la obligación de pagar el precio convenido, ya que son de cargo de **EL CONTRATISTA** todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato adquiere, incluyendo el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de sus trabajadores. **VIGÉSIMA SEXTA. SUBCONTRATACIÓN: EL CONTRATISTA** podrá celebrar directamente todos los subcontratos a que hubiere lugar previa autorización del supervisor de acuerdo con el programa general y actividades del contrato. Los subcontratos deberán presentarse previamente al supervisor para su aprobación y cumplirán con los requerimientos que se le exijan. **VIGÉSIMA SÉPTIMA. PERJUICIOS A TERCEROS: EL CONTRATISTA** será responsable de todo daño o perjuicio que cause directa o indirectamente a terceros, por acción inapropiada, negligencia u omisión de su parte, en las actividades relacionadas con el contrato o en operaciones complementarias. **PARÁGRAFO: INFORMES MAL EJECUTADOS:** El Supervisor podrá

Por último, es menester recordarle a la entidad que las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones, son de obligatorio cumplimiento, tal carácter vinculante, impide a la entidad pública modificarlas, con lo cual se busca garantizar que, en el procedimiento de la licitación o el concurso, la selección del contratista se efectúe **de manera objetiva**, como resultado de la exigencia en el cumplimiento de los requisitos, como en la **estricta aplicación de los criterios de selección adoptados en el pliego** y su respectiva ponderación y que del mismo modo, la Ley 80 de 1993, Estatuto Contractual vigente al momento de adelantarse el procedimiento de selección de la referencia, consagra el principio de transparencia como orientador de la actividad contractual, cuyo propósito se encuentra encaminado a **garantizar la objetividad, igualdad y la imparcialidad en los distintos procedimientos** que adelante la Administración para la escogencia de sus contratistas.

Por todo lo anterior solicitamos a la entidad RECHAZAR la oferta del proponente ITECO CONSULTORES SAS.

Sin otro particular,

LUIS GUILLERMO GUARDELA SIMANCAS

Respuesta No. 2

Se revisó la documentación aportada por el proponente para la acreditación de la experiencia del personal mínimo, específicamente del **DIRECTOR DE INTERVENTORIA** (ANDRES CROVO JIMENEZ), en la cual el proponente aporta tres certificaciones que se relacionan a continuación:



FONDECUN

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

EL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA - FONDECUN

CERTIFICA QUE:

Contratista:
Objeto:
Contratante:
Valor Inicial del Contrato:
Valor Adición 1:
Valor Adición 2:
Valor Total del Contrato:
Fecha de Inicio:
Plazo del contrato:
Prorroga N°1:
Prorroga N°2:
Fecha de terminación:
CODIGO UNSPSC:

AREA INTERVENIDA EN LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS			
AREA INTERVENIDA PARA LOS PARQUES BOLIVARIANOS - DEPORTIVOS			
ESCENARIO	UND	CANT	AREA SUBASTA
PATINODROMO	M2	4.000,10	470,59
ESTADIO DE BEISBOL	M2	10.334,66	24,00
COMPLEJO DE RAQUETAS	M2	3.854,14	1.150,00
COLISEO MAYOR	M2	2.500,10	4.854,10
COLISEO MENOR	M2	1.934,76	1.574,76
COMPLEJO ACUATICO	M2	6.000,14	134,21
PISTA DE BMX	M2	12.000,10	134,21
AREA TOTAL	M2	64.470,68	10.000,00

319

FONDECUN

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Jorge Enrique Maquenzel Prieto	16.786.300	Ingeniero Civil	Especialista en estructuras de vías y redes. Magister en Ingeniería Civil	Ecuestre Hidráulico

Nombre Cargo	Cédula	Profesión	Especialización	Experiencia
Nombre Cargo	Cédula	Profesión	Especialización	Experiencia
Nombre Cargo	Cédula	Profesión	Especialización	Experiencia
Nombre Cargo	Cédula	Profesión	Especialización	Experiencia
Nombre Cargo	Cédula	Profesión	Especialización	Experiencia
Nombre Cargo	Cédula	Profesión	Especialización	Experiencia
Nombre Cargo	Cédula	Profesión	Especialización	Experiencia
Nombre Cargo	Cédula	Profesión	Especialización	Experiencia
Nombre Cargo	Cédula	Profesión	Especialización	Experiencia

JOSE FERNANDO GARCIA
Subgerente Técnico
FONDECUN

322

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
DEL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE

CERTIFICA QUE:

El arquitecto **ANDRÉS CROVO JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 79.434.223, se desempeñó dentro contrato como Director de Interventoría realizando las actividades relacionadas con la Interventoría técnica, financiera, administrativa y ambiental para las obras objeto del Convenio Nº 357-2009, especificas 05,10,14,06, ejecutadas en el Centro de Alto Rendimiento de Bogotá D.C., cuyas características se describen a continuación:

OBJETO DEL CONVENIO:	INTERVENTORIA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y AMBIENTAL DE LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ALOJAMIENTO DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO
VALOR DEL CONTRATO:	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C ($337.331.325)
VALOR DE LAS OBRAS:	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/C ($3.785.432.960)
FECHA DE INICIO:	Abril 18 de 2011
FECHA DE TERMINACIÓN:	Diciembre 21 de 2011
DURACIÓN:	Doscientos Ochenta y Cinco (285) días
SITIO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:	Bogotá D. C.
CALIDAD DE LOS TRABAJOS:	Muy Buena.

323

Calle 5 Bis No. 36-00 Teléfono 650 – 00 – 00

CARACTERISTICAS DE LA INTERVENTORIA

El arquitecto Nicolás Francisco Rodríguez González, dirigió el proceso de la Interventoría a los siguientes Contratos, ejecutados en el Centro de Alto Rendimiento en Altura:

CONTRATO Nº	OBJETO	VALOR ($)
FM-CCO-02-367--2010 y FM-CCO-01-787-05-2011	Etapa II – Construcción para deportistas CAR – Obra Gris Etapa III - Construcción para deportistas CAR – Obra Gris y Acometidas para instalaciones	3.221.133.237
FM-CCC-CM-367-003-02-2010	Cambio de la tubería de recirculación piscina olímpica	31.324.144
FM-CCC-CM-367-003-04-2010	Cambio de equipos de calderas 1 y 2 y cambio tubería y equipos de intercambiadores	93.764.874
FM-CCC-CM-367-009-29-2010	Adecuación baterías de baños y vestieres para discapacitados (hombres y mujeres) para el Coliseo Nº 1	184.020.349
FM-CCC-CM-367-004-02-2011	Adecuación zonas húmedas, baterías de baños y vestieres para discapacitados (hombre, mujeres y niños) para piscina olímpica	330.803.573
FM-CCC-CM-367-004-04-2011	Adecuación batería de baños en 2º piso para discapacitados (hombres y mujeres), zona administrativa	24.601.843
FM-CCC-CM-367-004-05-2011	Mantenimiento de Jacuzzis y Saunas en zonas humedas para piscina olímpica	9.720.000

Localización del Proyecto: Se encuentra ubicado en el Centro de Alto Rendimiento de Bogotá D.C., limitada en su extremo sur con la Calle 63 y la Biblioteca Virgilio Barco, por el costado oriental con el Palacio de los Deportes, por el costado norte con el Campo de Practica de Golf de El Salitre y por el costado occidental con el Museo de Los Niños de El Salitre del Distrito Capital.

CANTIDADES DE OBRA EJECUTADA
CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO

Las obras descritas a continuación, para el adecuado funcionamiento de cada uno de ellas, desarrollándose las siguientes áreas:

OBRAS EJECUTADAS

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
ETAPA II – CONSTRUCCION PARA DEPORTISTAS CAR – OBRA GRIS ETAPA III - CONSTRUCCION PARA DEPORTISTAS CAR – OBRA GRIS Y ACOMETIDAS PARA INSTALACIONES	M2	4.974,0 4.974,0
ADECUACION BATERIAS DE BAÑOS PARA DISCAPACITADOS (HOMBRES Y MUJERES) PARA EL COLISEO Nº 1	M2	197,1

Calle 5 Bis No. 36-00 Teléfono 650 – 00 – 00

324



DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
CAMBIO TUBERIA DE RECIRCULACIÓN PISCINA OLIMPICA	ML	283,0
CAMBIO DE EQUIPOS DE CALDERAS 1 Y 3 Y CAMBIO TUBERIA Y EQUIPOS DE INTERCAMBIADOR	UN	4,0
MANTENIMIENTO DE JACUZZIS, SAUNAS Y TURCOS EN ZONAS HUMEDAS PARA PISCINA OLIMPICA	UN	6,0

AREA CONSTRUIDA CUBIERTA: 10.778,80m²

La presente certificación se expide a solicitud del interesado y para constancia se lo anterior se firma a los Veintiocho (28) días del mes de junio de 2012.

GR. OSCAR RAMIREZ BEDOYA
Subdirector Administrativo

325

- El profesional propuesto como Director de Interventoría (Andres Crovo Jimenez) es certificado por la Entidad Contratante (FONDECUN) en el Contrato No 285 de 2016 y firmado por José Fernando García como Subgerente Técnico, la cual el comité evaluador considera válida teniendo en cuenta que esta certificación fue solicitada por el CONSORCIO INTERVENTORIA DISTRITO TURISTICO a la entidad contratante (FONDECUN), como así lo expresa al final de la certificación, es decir que NO se puede considerar como auto certificación ya que en este caso la Entidad contratante del proyecto da plena validez de la participación del profesional en el proyecto.
 Por lo anterior esta certificación goza de plena garantía para la entidad que el profesional propuesto para el cargo de Director de Interventoría participo en dicho proyecto.
- De acuerdo con la observación presentada para el profesional propuesto como Director de Interventoría (Andrés Crovo Jiménez) certificado por la Entidad Contratante (FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE) en el Convenio No 367 de 2009 y firmado por Oscar Ramírez Bedoya como Subdirector Administrativo, el comité evaluador procedió a realizar la verificación de la certificación aportada directamente con la entidad que expidió dicha certificación, quien corroboró que el profesional tenia contrato con el Fondo Mixto directamente y desarrollo las funciones de Director de Interventoría en dicho proyecto, por lo tanto y

después de haber realizado la respectiva verificación el profesional cumple con la experiencia requerida.

- El profesional propuesto como Director de Interventoría (Andrés Crovo Jiménez) es certificado por la Entidad Contratante (FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE) en el Contrato No FM-COL-INT-CAR-01-390-ALOJ y firmado por Oscar Ramírez Bedoya como Subdirector Administrativo. Teniendo en cuenta lo señalado en el pliego de condiciones numeral 21.4.2 Personal Mínimo Requerido (Formación, experiencia y dedicación), la entidad evaluara en este caso los dos (2) primeros contratos, es decir que este contrato NO será evaluado.
-

Teniendo en cuenta lo anterior, la información aportada por ITECO CONSULTORES SAS, del profesional ANDRES CROVO JIMENEZ para el cargo de DIRECTOR DE INTERVENTORIA, presenta certificaciones que cumplen con lo requerido, por lo tanto, el comité evaluador se ratifica en la evaluación inicial.

Se revisó la documentación aportada por el proponente para la acreditación de la experiencia del personal mínimo, específicamente del **RESIDENTE DE INTERVENTORIA** (MIGUEL ANDRES HERRERA MEJIA), en la cual el proponente aporta tres certificaciones que se relacionan a continuación:



EL SUSCRITO SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DEL

MUNICIPIO DE ENVIGADO

CERTIFICA

Que el Ingeniero Civil **MIGUEL ANDRÉS HERRERA MEJIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.270.316 de Itagüí prestó activa e integralmente como interventor en el desarrollo del contrato que se describe a continuación:

OBJETO DEL CONTRATO: Construcción de la Segunda Etapa de la Institución Educativa Leticia Arango de Arredondo del Municipio de Envigado

NUMERO DE CONTRATO: SI-00-21-15-040-17

CARGO: Residente de interventoría

FUNCIONES PRINCIPALES: Ejecución de interventoría técnica, financiera y administrativa del contrato en mención en las siguientes actividades:

- Construcción de estructura de los niveles 5, 6, 7 y cubierta
- Mampostería en bloque cerámico en concreto.
- Placa en gres.
- Redes hidrosanitarias.
- Redes contra incendio y sistema de bombeo.
- Redes eléctricas, datos y detección.
- Enchapes, cielos en drywall, revoque, estuco y pintura
- Aislamiento en general y dotación de equipos.
- Paisajismo y reposición de árboles.
- Construcción de estructura metálica para cubierta en placa polideportiva
- Construcción de portería
- Urbanismo y adecuación de acceso principal

FECHA DE INICIO: 12 de junio de 2017



Alcaldía de Envigado | vivrmeo UN COMPROMISO CON ENVIGADO

FECHA DE TERMINACIÓN: 12 de abril de 2018

Dada en Envigado a los treinta (30) días del mes de agosto de 2018

Atentamente,

SERGIO A. RÍOS OSPINA
Secretario de Despacho Obras Públicas

JOHN JAIME VARGAS RAIGOSA
Supervisor

Transcribió: Adriana María Correa Parra



Alcaldía de Envigado | vivrmeo UN COMPROMISO CON ENVIGADO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL

MUNICIPIO DE ENVIGADO

CERTIFICA:

El ingeniero MIGUEL ANDRÉS HERRERA MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 71.270.316 de Itagüí, con matrícula profesional N° 05202118635, se desempeñó como ingeniero residente de interventoría en la ejecución del obra de "CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ENCUENTRO CIUDADANO EL SALADO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO. ETAPAS I Y II", con las empresas CONSORCIO INSTALACIONES 111 Y CONINTEC S.A.S. respectivamente. La duración final de la obra fue de 28 meses comprendidos desde el 10 de diciembre de 2014 hasta el 12 de abril de 2017. A continuación se realiza un resumen final de los contratos:

OBJETOS:

CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ENCUENTRO CIUDADANO EL SALADO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO. Contrato N° 09-00-11-07-111-14

CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ENCUENTRO CIUDADANO EL SALADO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO. ETAPA II. Contrato N° 09-00-11-07-124-17

Alcaldía de Envigado

FECHA DE INICIO DEL PROYECTO 10 de diciembre de 2014

FECHA DE CULMINACIÓN DEL PROYECTO 12 de abril de 2017

Dada en Envigado a los 23 días del mes de agosto de 2017.

Para constancia firman,

SERGIO ALBERTO RÍOS OSPINA
Secretario de Obras Públicas

MONICA LUCIA PEREZ HENAO
Supervisor del contrato

ANA LUCIA TAMAYO MEJIA
Vo.Bo. Asesora de Obras Públicas

- El profesional propuesto como Residente de Interventoría (Miguel Andrés Herrera Mejía) es certificado por la Entidad Contratante (SECRETARIA DE OBRA PUBLICAS

-ALCALDIA DE ENVIGADO) en el Contrato No 09-00-21-18-046-17 y firmado por Sergio A Ríos Ospina como Secretario de Despacho Obras Públicas, por lo cual el comité evaluador considera válida, teniendo en cuenta que esta certificación es expedida por la Entidad CONTRATANTE al CONSORCIO LETICIA 2017 contratista, es decir que NO se puede considerar como auto certificación ya que en este caso la Entidad contratante del proyecto da plena validez de la participación del profesional en el proyecto.

- El profesional propuesto como Residente de Interventoría (Miguel Andrés Herrera Mejia) es certificado por la Entidad Contratante (SECRETARIA DE OBRA PUBLICAS -ALCALDIA DE ENVIGADO) en el Contrato No 09-00-31-07-111-14 y firmado por Sergio A Ríos Ospina como Secretario de Despacho Obras Públicas, por lo cual el comité evaluador considera válida teniendo en cuenta que esta certificación es expedida por la Entidad CONTRATANTE al CONSORCIO INSTALACIONES 111 contratista, es decir que NO se puede considerar como auto certificación ya que en este caso la Entidad contratante del proyecto da plena validez de la participación del profesional en el proyecto.
- El profesional propuesto como Residente de Interventoría (Miguel Andrés Herrera Mejia), presenta un Acta de Liquidación de la Entidad (SECRETARIA DE OBRA PUBLICAS -ALCALDIA DE ENVIGADO) en el Contrato No 09-00-31-07-148-17 y firmado por Sergio A Ríos Ospina como Secretario de Despacho Obras Públicas, la cual el comité evaluador NO considero válida teniendo en cuenta que no se está certificando el profesional por CONINTEC SAS- contratista. Adicionalmente que lo señalado en el pliego de condiciones en su numeral 21.4.2 Personal Mínimo Requerido (Formación, experiencia y dedicación), la entidad evaluara en este caso los dos (2) primeros contratos, es decir que este contrato NO será evaluado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la información aportada por ITECO CONSULTORES SAS, del profesional MIGUEL ANDRES HERRERA MEJIA para el cargo de RESIDENTE DE INTERVENTORIA, presenta certificaciones que Cumplen con lo requerido, por lo tanto, el comité evaluador se ratifica en la evaluación inicial.

- **OBSERVACIÓN No. 3**

CONSORCIO INTERVENTORIA CALLE REAL

Cajicá, 10 de octubre de 2022

Señores
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT
CARRERA 6 ENTRE CALLES 9 Y 10
Cali - Valle del Cauca

REFERENCIA: Proceso de contratación No. CMA-SVH-014-2022 en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: EJECUTAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LA SIGUIENTE OBRA: GRUPO 2: CONSTRUCCIÓN CORREDOR TURÍSTICO CALLE REAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA

Estimados señores:

Mediante la presente nos permitimos presentar la siguiente observación a la propuesta presentada por el proponente CEYCO INGENIERIA SAS:

PERSONAL MINIMO REQUERIDO

El proponente presenta al ingeniero GUILLERMO ANDRÉS CAMACHO OBREGON (DIRECTOR DE INTERVENTORIA) y al ingeniero JULIÁN HUMBERTO VASQUEZ MONTOY (RESIDENTE DE INTERVENTORIA). Sin embargo, para ambos profesionales acredita experiencia certificada por el mismo proponente, lo cual, según lo estipulado en los pliegos de condiciones, debe considerarse como auto-certificación. Es importante mencionar que es deber de la entidad evaluar a TODOS los proponentes con los mismos criterios. Por lo que resulta absurdo que, en caso de consorcios o uniones temporales, no se acepten certificaciones provenientes, suscritas o expedidas por alguno de los integrantes pero para una persona jurídica individual SI se aceptan. Lo anterior indicaría que presentarse como CONSORCIO o UNION TEMPORAL sería una desventaja pese a que es claro que la finalidad de un proponente plural no es otra que lograr la cooperación o colaboración entre los sujetos que le componen, para alcanzar un objetivo común.

Por lo anterior solicitamos a la entidad RECHAZAR la oferta del proponente CEYCO INGENIERIA SAS.

Sin otro particular,

LUIS GUILLERMO GUARDELA SEMANCAS

Teniendo en cuenta que la información aportada por CEYCO INGENIERIA SAS, de los profesionales GUILLERMO ANDRES CAMACHO OBREGON y JULIAN HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA, presenta imprecisiones con la información aportada para el cargo de Director y Residente de Interventoría, respectivamente, el comité evaluador se ratifica en la evaluación inicial, es decir que **NO CUMPLE** ninguno de los dos profesionales.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de octubre del 2022, procediendo de conformidad a su publicación en el SECOP II.

ORIGINAL FIRMADO

ADRIANA GÓMEZ MILLÁN

Secretaria de vivienda y Hábitat Departamental

Elaboró y Proyecto: Ing, Wilder Valencia
Revisó: Mauricio Escobar Rubio – Abogado Contratista